

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ALVARO DES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional
del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 006

Callao, 11 ENE 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Fernando Vidal Canales Bellido, Gerente General de la empresa El Navegante Turs S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N°041-2015-GRC-GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N°018-2016-GRC/GAJ, de fecha 07 de enero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de la copia certificada de la Carta N°2092-2015-GRC/GGR/OTDyA de fecha 12 de noviembre de 2015, se notificó al Gerente General de la Empresa El Navegante Turs SAC con la Resolución Gerencial Regional N°041-2015-GRC-GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2015, el día 24 de noviembre de 2015, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 04 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, es apropiado puntualizar, como cuestión de principio, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; de no ser así, será desestimado.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente señala que en la expedición de la Resolución Gerencial Regional N°041-2015-GRC-GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2015, no se ha respetado el Debido Proceso, toda vez que el acto administrativo cuestionado adolecería de motivación aparente, vulnerándose el principio de legalidad y el de libertad empresarial, en razón a que se ha denegado el permiso de operaciones sin dar cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión, amparándose solo en dar cumplimiento formal de la Ordenanza Regional N°000023, con frases sin sustento jurídico o fáctico; imputándosele obligaciones de reducción o disminución de naves que son de única carga de la empresa Tour La Punta Piti Piti S.A.C.; asimismo, indica que existiría un error de interpretación de los artículos 19° y 21° de la Ordenanza Regional N°000023 por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, al señalarse que es su parte la que tendría que cumplir con levantar las observaciones de la empresa Tour La Punta Piti Piti SAC, denotándose por ello -según afirma- la nulidad de la Resolución cuestionada; existiendo también error de interpretación de los artículos 12°, 14° de la Ordenanza Regional ya citada.

Que, de acuerdo a prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES,
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES MESTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

De acuerdo a la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; es decir, que objetivamente una decisión administrativa sería nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en la norma citada; sin embargo, en el presente caso, el apelante además de no haber invocado causal alguna de manera objetiva, se limita a indicar la acción que debe tomar la Gerencia de Transportes Regional del Gobierno Regional del Callao; razón por la que la nulidad invocada resulta improcedente.

Que, el recurrente, sostiene que en la resolución cuestionada no se haría respetado el Debido Proceso, toda vez que ésta adolecería de motivación aparente, vulnerándose el Principio de Legalidad y de Libertad Empresarial, al habersele denegado el Permiso de Operaciones, sin dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, amparándose solo en intentar dar cumplimiento formal a la Ordenanza Regional N°000023.

Que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado con respecto al *Debido Proceso*, como en el caso de la sentencia expedida en el Expediente N°04944-2011-PA/TC, en el caso de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, cuando en el fundamento jurídico 13 establece que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)."*

Que, con relación a la garantía constitucional de la motivación, la Constitución Política del Perú de 1993, es clara al precisar en el numeral 5), del artículo 139° que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable, como de los fundamentos de hecho en que se sustentan; ello significa que en todo Estado Constitucional y Democrática de Derecho, dicha garantía constitucional debe existir en todas aquellas decisiones de las entidades públicas, sean o no de carácter jurisdiccional.

Que, que con la expedición de la Resolución N°041-2015-GRC-GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2015, no se ha vulnerado el Principio Constitucional del Debido Proceso, habida cuenta que ante la solicitud presentada por el administrado, se cumplió con correrle traslado de las observaciones acotadas por la unidad orgánica competente (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), con el fin de que el plazo previsto en la Ordenanza Regional N°000023 de fecha 15 de agosto de 2011, cumpla con absolverlas; sin que los fundamentos fácticos y jurídicos expresados con toda claridad en el acto administrativo a través del cual, se le deniega el permiso de operación invocado, constituya una vulneración al Debido Proceso.

Que, en cuanto a que la Resolución Gerencial Regional venida en grado de apelación adolecería de una motivación aparente, se tiene que de acuerdo a los fundamentos señalados en ésta, se verifica que, la administración ha cumplido con precisar las razones fácticas y jurídicas que la han llevado a denegar la solicitud presentada por la empresa recurrente; no infiriéndose de ella que no existan razones mínimas que sustenten la decisión; sino que es de inferirse que su decisión proviene también de la potestad discrecional legalmente establecida, habiendo expresado las justificaciones objetivas de su resolución.

Que, es preciso indicar que en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Regional N°000023 de fecha 15 de agosto de 2011, se dispone que en todo lo que no se encuentre previsto en dicha norma (Ordenanza Regional por definición del artículo 37° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), será de aplicación supletoria, el Reglamento de Transporte Turístico, Acuático, aprobado con Decreto Supremo N°006-2011-MTC, entre otras normas; acotándose que, de conformidad con lo previsto por el literal d) de la Ley Orgánica ya indicada, corresponden a los Gobiernos Regionales las funciones en materia de transporte, para otorgar las autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios marítimos, fluviales y lacustres de alcance regional, a través del organismo pertinente; ello en razón a que por Resolución Ministerial N°627-2008-MTC/01 del año 2008, se dio por



concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales especialmente de transportes al Gobierno Regional del Callao.

.....
ANIC DIJOFEMENS ARISTO DESERANA ARIOLA
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el apelante también sostiene que existiría un error de interpretación de los artículos 12°, 14°, 19° y 21° de la Ordenanza Regional N°000023 de fecha 15 de agosto de 2011, al señalar que es su parte la que debería cumplir con levantar las observaciones de las embarcaciones Delia I y Carla Dylan, siendo que por disposición de los artículos 19° y 21°, siendo que tal situación corresponderá a la empresa Tour La Punta Piti Piti SAC.

Que, de los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, se señala que las embarcaciones antes referidas aun forman parte de la flota de la empresa antes referida, no obrando procedimiento a través del cual la administración haya dispuesto la reducción de dichas naves o que la misma lo haya solicitado, haciendo mención de las exigencias normativas para que ello se produzca citando el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ordenanza Regional N°000023 de fecha 15 de agosto de 2011, no infririéndose de ello un deber de realizar dicho procedimiento por parte de la empresa apelante.

Que, en consecuencia, al no inferirse que en la expedición de la resolución recurrida se haya incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que la misma cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° de la norma acotada, no habiéndose vulnerado los principios de debido proceso, de motivación, así como los principios de debido procedimiento administrativo o de derecho a la libertad, estímulo o promoción de las pequeñas empresas a los que hace referencia, al no contener sustento fáctico o jurídico que lo respalde; debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el recurrente no aporta otra interpretación del caudal probatorio, ni propone un criterio de entendimiento de la ley aplicable, tal como prescribe el precitado artículo 209° de la Ley N°27444; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida; agotándose con ello la vía administrativa, de conformidad con lo establecido por el literal a), del numeral 218.2., del artículo 218° de la norma antes referida

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Vidal Canales Bellido, Gerente General de la empresa El Navegante Turs S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N°041-2015-GRC-GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

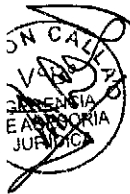
Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución al señor Fernando Vidal Canales Bellido, Gerente General de la empresa El Navegante Turs S.A.C.; así como a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MR. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

.....
.....
.....
.....
.....